

SCI-962-2024

Cartago, 16 de octubre de 2024

Señores
Comisión Permanente Especial
Ciencia, Tecnología y Educación
Asamblea Legislativa

**REF: Pronunciamiento del Consejo
Institucional sobre el texto del proyecto de ley
REFORMA DE LA LEY DE PROMOCIÓN
DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO
Y CREACIÓN DEL MICYT PARA POTENCIAR
EL USO DE LOS RECURSOS EN
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D),
Expediente N.º 24.422**

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria No. 3384, Artículo 12, del 16 de octubre de 2024, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.

...

3. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente, una vez que el

1. *Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*

2. *Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

4. *El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*

5. *Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

4. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta, el 18 de setiembre de 2024, mediante nota AL-CPECTE-0239-2024, por parte de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, el proyecto “REFORMA DE LA LEY DE PROMOCIÓN DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO Y CREACIÓN DEL MICYT PARA POTENCIAR EL USO DE LOS RECURSOS EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D)”, Expediente N.º 24.422.
5. Mediante la nota SCI-873-2024 del 23 de setiembre de 2024, la Dirección de la Secretaría del Consejo Institucional remitió el expediente N.º 24.422 a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión de su criterio; de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional, a través de mensaje de correo electrónico.
6. Sobre el proyecto de ley mencionado, la Oficina de Asesoría Legal emitió criterio mediante oficio Asesoría Legal-501-2024 del 08 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal. También se tuvo conocimiento de las observaciones emitidas por la Escuela de Ingeniería Forestal, mediante nota FO-355-2024, del 01 de octubre de 2024, suscrita por la Dra. Cynthia Salas Garita, directora de la Escuela de Ingeniería Forestal, dirigida a la señora Vanessa De Paul Castro Mora, presidenta de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa. A continuación, se detallan las observaciones emitidas por dichas instancias:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3384, Artículo 12, del 16 de octubre de 2024

Página 3

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 13, 93, 94, 95, 97 y 99 de la Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología), N.º 7169, de 26 de junio de 1990, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Texto vigente	Texto propuesto en el proyecto de ley	Observaciones Escuela Ing. Forestal FO-355-2024	Observaciones Oficina Asesoría Legal
<p>Artículo 1- Para los propósitos del desarrollo científico, tecnológico y de la innovación objeto de esta ley se fija como objetivo general facilitar la investigación científico-tecnológica y la innovación que conduzcan a un mayor avance económico y social en el marco de una estrategia de desarrollo sostenible y productividad del país, con el propósito de conservar, para las futuras generaciones, los recursos naturales del país y garantizarle al costarricense una mejor calidad de vida y bienestar, así como un mejor conocimiento de sí mismo y de la sociedad.</p>	<p>Artículo 1- Para los propósitos del desarrollo científico, tecnológico y de la innovación objeto de esta ley se fija como objetivo general facilitar la investigación científico-tecnológica y la innovación en todas las áreas de la ciencia y del conocimiento, que conduzcan a un desarrollo sostenible, productivo, económico y social del país, con el propósito de conservar, para las actuales y futuras generaciones, los recursos naturales y garantizarle a las personas costarricenses una mejor calidad de vida y bienestar, así como un mejor conocimiento de sí mismo y de la sociedad.</p>	<p>Se considera que sí es conveniente la incorporación de la palabra innovación y la redacción, aparte de ser más inclusiva, es adecuada para reflejar las áreas donde impacta el desarrollo científico, tecnológico y la innovación.</p>	<p>La reforma agrega al objetivo de la ley, facilitar la investigación científica -tecnológica y de innovación <u>en todas las áreas de la ciencia y del conocimiento.</u></p>
<p>Artículo 3- Son objetivos específicos para el desarrollo científico y tecnológico:</p>	<p>Artículo 3- Son objetivos específicos para el desarrollo científico y tecnológico:</p>		<p>Con la reforma de este artículo se pretende que para el Desarrollo Científico y Tecnológico se aproveche también la colaboración internacional. Además, en esta reforma el mejoramiento de la enseñanza se abre a todas las áreas del conocimiento en la educación superior, la educación técnica y técnica superior parauniversitaria.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>		

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3384, Artículo 12, del 16 de octubre de 2024

Página 4

<p>c) Establecer estímulos e incentivos para los sectores privado y público y para las instituciones de educación pública y privada y otros centros de educación pública y privada, con la finalidad de que incremente la capacidad de generar ciencia y tecnología y de que estas puedan articularse entre sí y con el sector productivo, para mejorar la competitividad del país.</p>	<p>c) Establecer estímulos e incentivos para el sector tanto privado como público y para las instituciones o centros de educación pública o privada, con la finalidad de que se incremente la capacidad de generación de la ciencia, la tecnología y de que estas puedan articularse entre sí y con el sector productivo, para mejorar las capacidades productivas y la competitividad del país.</p>	<p>c) se invisibilizó a las universidades al ser agrupadas en centros de educación en general, término que sí estaba explícito en la redacción anterior.</p>	
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>		
<p>ch) Fomentar la atracción y el aprovechamiento de las capacidades tecnológicas y de innovación, investigación y desarrollo de entes académicos, laboratorios de investigación, centros de transferencia tecnológica internacionales al país, que promuevan el desarrollo del ecosistema de innovación nacional y complementen o apoyen el desarrollo de dichas capacidades en los sectores productivos, académicos y en el gobierno.</p>	<p>d) Fomentar la atracción y el aprovechamiento de las capacidades tecnológicas y de innovación, investigación y desarrollo de entes académicos, laboratorios de investigación, centros de transferencia tecnológica externos al país, así como recursos de colaboración internacional, que promuevan el desarrollo del ecosistema de innovación nacional y complementen o apoyen el desarrollo de dichas capacidades en los sectores productivos, académicos y en el gobierno.</p>	<p>d) se hizo un cambio profundo en la redacción, que se considera adecuado.</p>	<p>Hay una modificación en el orden de este inciso.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>		
<p>g) Fomentar todas las actividades de apoyo al desarrollo científico tecnológico sustantivo y de innovación; los estudios técnicos, especializados y de posgrado y la capacitación de recursos humanos, así como el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias, las matemáticas y la educación técnica, lo mismo que la documentación e información científica y tecnológica.</p>	<p>g) Fomentar todas las actividades de apoyo al desarrollo científico tecnológico sustantivo y de innovación; los estudios técnicos, especializados y de posgrado, y la capacitación de recursos humanos, así como el mejoramiento de la enseñanza en todas las áreas del conocimiento en la educación superior, la</p>	<p>g) se incorporaron conceptos como innovación, grado de técnicos y educación parauniversitaria.</p>	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3384, Artículo 12, del 16 de octubre de 2024

Página 5

	educación técnica y técnica superior parauniversitaria , lo mismo que la documentación e información científica y tecnológica.		
Artículo 4- De conformidad con los objetivos señalados en la presente ley, el Estado tiene los siguientes deberes, para fomentar la ciencia, la tecnología y la innovación.	Artículo 4- De conformidad con los objetivos señalados en la presente ley, el Estado tiene los siguientes deberes, para fomentar la ciencia, la tecnología y la innovación:		La reforma añade que la libertad constitucional de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica se va a estimular, garantizar y promover en todas las regiones del país . (la negrita es lo que se añade al inciso d)
(...)	(...)		
ch) Estimular, garantizar y promover la libertad constitucional de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica.	d) Estimular, garantizar y promover la libertad constitucional de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica en todas las regiones del país .	d) se incorporó en todas las regiones del país lo que es adecuado y pertinente.	
(...)	(...)		
Artículo 7- Se crea el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro del marco de sectorialización del Estado. El Sistema está constituido por el conjunto de agentes, instituciones, entidades y órganos del sector público, del sector privado y de las instituciones de investigación y de educación superior, que en conjunto y de forma individual interactúan en la producción, transferencia y utilización de conocimientos y tecnologías que influyen en el proceso de innovación.	Artículo 7- Se crea el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro del marco de sectorialización del Estado. El Sistema está constituido por el conjunto de agentes, instituciones, entidades y órganos del sector público, del sector privado y de las instituciones de investigación, de educación superior, técnica y educación técnica superior parauniversitaria, en todas las áreas del conocimiento , que en conjunto y de forma individual interactúan en la producción, transferencia y utilización de conocimientos y tecnologías que influyen en el proceso de innovación.	Se incorporan conceptos como: innovación, educación técnica y parauniversitario, siendo consistente con los cambios propuestos en la ley. Además, se incorpora un párrafo referente a la normativa que regula la Educación Superior Parauniversitaria.	La reforma incluye a instituciones de educación técnica y educación superior parauniversitaria como parte del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3384, Artículo 12, del 16 de octubre de 2024

Página 6

	<p>También forman parte de este sistema, y les aplica lo establecido en la presente ley, las instituciones regidas por la Ley que Regula las Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, Ley 6541, de 19 de noviembre de 1980, y sus reformas, la Ley Orgánica del Colegio Universitario de Cartago, N.º 9625, de 6 de noviembre de 2018, y la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), N.º 6868, de 6 de mayo de 1983, y sus reformas.</p>		
<p>Artículo 8- Se declaran de interés público las actividades científicas, tecnológicas y de innovación sin fines de lucro, realizadas por las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>	<p>Artículo 8- Se declaran de interés público las actividades de adopción, adaptación, generación, transferencia y utilización del conocimiento, realizadas por las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a partir de la investigación científica, por lo cual, para todos los efectos jurídicos, administrativos y presupuestarios, se considera como un rubro de inversión, y se clasifica en las partidas de capital en los respectivos presupuestos públicos plurianuales.</p>	<p>Se mejora la redacción en lo referente al uso del conocimiento científico y tecnológico (adopción, adaptación, generación, transferencia y utilización del conocimiento). Además, se agrega un párrafo en el que queda claro que la investigación científica y lo referente a su uso es considerado un rubro de inversión.</p>	<p>Este artículo viene a modificar la frase: “actividades científicas, tecnológicas y de innovación sin fines de lucro” por “actividades de adopción, adaptación, generación transferencia y utilización de conocimiento”, Se agrega además un párrafo donde se indica que para todos los efectos jurídicos, administrativos y presupuestarios, la investigación científica y lo referente a su uso se considera <u>como un rubro de inversión y se clasifica en las partidas de capital en los respectivos presupuestos públicos plurianuales.</u> ... Se consideró conveniente consultar al Departamento Financiero-Contable sobre este último párrafo del artículo y</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3384, Artículo 12, del 16 de octubre de 2024

Página 7

			<p>mediante oficio DFC-748-2024 esa Dependencia indicó lo siguiente:</p> <p>...</p> <p><i>Por tanto, con vista en el clasificador de gasto, existen tantas partidas de gasto de operación (Remuneraciones, Servicios, Materiales y suministros, entre otras) como de inversión, éste último se refleja específicamente en la partida de Bienes Duraderos. Es importante indicar, aunque los dos programas tienen esta partida, su cuantía es relativamente mucho más pequeña que las otras.</i></p> <p><i>En lo que se refiere a "partidas de capital" podría asociarse tanto a gasto de inversión o Bienes Duraderos, como a la clasificación de los renglones de ingresos, en este caso lo que se llaman "Ingresos de Capital" que corresponden a ingresos que tienen usos dedicados estrictamente a Bienes Duraderos. No obstante, pese a lo indicado, la expresión "partida de capital" o "Ingreso de capital" no debería entenderse como sinónimos o estrechamente relacionados desde el punto de vista técnico pues no obedece a la estricta descripción.</i></p> <p><i>Concluyendo se tiene que, desde un punto de vista</i></p>
--	--	--	---

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3384, Artículo 12, del 16 de octubre de 2024

Página 8

			<p><i>“gerencial” podría llamarse a las erogaciones que se realicen en Investigación y Extensión una inversión país, sin embargo, desde el punto de vista técnico, el presupuesto se registra en partidas egresos de operación y egresos en Bienes Duraderos”.</i></p>
<p>ARTICULO 13.- (Derogado por el artículo 22 de la Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, N° 9971 del 11 de mayo del 2021)</p>	<p>Artículo 13- El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación está conformado por los siguientes componentes básicos:</p> <p>Subsistema de educación: comprende el conjunto de actividades cuyo objetivo es la formación o perfeccionamiento de los recursos humanos involucrados en investigación y desarrollo (I+D), en cuanto a conocimientos, destrezas, habilidades, aptitudes y capacidad de percepción necesarias para comprender el rol social e impulsar el desarrollo de la ciencia, la tecnología, la técnica y la innovación.</p> <p>Subsistema de creación e incorporación de conocimientos: conjunto de actividades que introducen conocimiento científico y tecnológico al sistema, por diferentes maneras. Son las acciones que generan, asimilan, almacenan y difunden los conocimientos científicos y tecnológicos, creados local o externamente. Incluye la</p>	<p>Se observa el cambio más sustantivo de la ley, porque antes este artículo mencionaba lo que debía cumplir una dependencia dedicada a la educación superior privada, que buscaba pertenecer al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, para gozar de los beneficios que esta ley concedía. Ahora se amplió lo correspondiente al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, se definieron los componentes básicos que conforman y se definieron los aspectos que deben atender en sus reglamentos las universidades, el INA o las instituciones de educación superior técnica parauniversitaria, en lo que corresponde a ciencia, tecnología e innovación.</p>	<p>El texto propuesto establece los diferentes componentes que conforman el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Entre los diferentes componentes que cita el artículo 13 está el Subsistema de empresas académicas o tecnológicas, sociedades y alianzas público-privadas del conocimiento...</p> <p>Este subsistema dispone que las universidades, el INA o las instituciones de educación superior técnica parauniversitaria promulgarán reglamentos propios atendiendo diferentes aspectos entre las que se cita:</p> <p><i>b) Las alianzas y la coinversión público-privada con fundamento en la explotación de activos serán de propiedad intelectual de titularidad conjunta o exclusiva de las universidades, el INA o instituciones técnicas de educación superior</i></p>

	<p>investigación básica, la aplicada, y la que conlleva el diseño de procesos o productos nuevos e innovaciones.</p> <p>Subsistema de intermediación: conjunto de actividades que toman el conocimiento disponible y lo procesan para adaptarlo a la solución de problemas concretos o necesidades específicas de los componentes del subsistema de utilización, y en general de la sociedad. Para ello, ubican, recopilan, elaboran y adecuan los conocimientos preexistentes y los hacen accesibles como base técnica para aplicarla a la producción de bienes y servicios. El ámbito de acción de la actividad de vinculación remunerada de las instituciones de investigación, de educación superior, educación técnica y técnica parauniversitaria superior, se llevan a cabo como parte del subsistema de intermediación.</p> <p>Subsistema de utilización: acciones que procuran incorporar el conocimiento científico y tecnológico a las actividades productivas de bienes y servicios, privadas y públicas, que permitan desarrollar y fomentar la innovación, para incrementar la productividad y la competitividad del país.</p> <p>Subsistema de gobierno o de regulación: conjunto de actividades y mecanismos que organizan y orientan</p>		<p><i>parauniversitaria</i> (la negrita y subrayado no es del original)</p>
--	--	--	---

	<p>al Sistema como un todo y fijan sus objetivos vinculándolos con los objetivos globales de la sociedad.</p> <p>Subsistema de empresas académicas o tecnológicas, sociedades y alianzas público-privadas del conocimiento: régimen que permite a las universidades públicas, Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) e instituciones técnicas superiores parauniversitarias públicas, crear empresas, académicas o tecnológicas, bajo el régimen de la Ley de Fundaciones N.º 5339, de 28 de agosto de 1973 y sus reformas, para transferir conocimientos al sector productivo, en alianza con el sector privado, en conjunto o por sí mismas, para mejorar la generación de ingresos propios o reinvertirlos en investigación y desarrollo. Para lo anterior, las universidades, el INA o las instituciones de educación superior técnica parauniversitaria promulgarán reglamentos propios atendiendo los siguientes aspectos:</p> <p>a) Los instrumentos de transferencia de conocimientos científico y tecnológico desde la universidad se pueden dividir en: proyectos de investigación y desarrollo, programas y proyectos de extensión, capacitación, licenciamientos tecnológicos de cualquier forma de propiedad</p>		
--	--	--	--

	<p>intelectual y creación en todas las ramas del conocimiento.</p> <p>b) Las alianzas y la coinvertión público-privada con fundamento en la explotación de activos serán de propiedad intelectual de titularidad conjunta o exclusiva de las universidades, el INA o instituciones técnicas de educación superior parauniversitaria.</p> <p>c) La generación de las empresas en este subsistema requerirán, en caso de ser necesario, la participación de funcionarios, estudiantes de grado, posgrado, graduados de la universidad o instituciones parauniversitarias.</p> <p>d) Para articular emprendimientos y el relacionamiento de las universidades, el INA y las instituciones técnicas parauniversitarias podrán crear incubadoras y parques tecnológicos.</p> <p>e) Se autoriza a las instituciones públicas, privadas, organizaciones y organismos internacionales, para que participen en dichas empresas, sociedades y fundaciones.</p>		<p>Sobre este inciso b), la Dirección del CETT sugiere que se supedite a lo que establecen las leyes nacionales relacionadas a PI respecto a la titularidad de los derechos. Al menos, aclarar “según sea el caso y a quien tenga la titularidad del derecho de los activos que se aporten”.</p> <p>Se sugiere que además de “Transferir conocimientos”, se incluya también y “Tecnologías”.</p>
<p>ARTICULO 93.- Para todos los efectos legales se establecen, con carácter de "actividad ordinaria", la investigación y la prestación de servicios en ciencia y</p>	<p>Artículo 93- Para todos los efectos legales, se establecen, con carácter de actividad ordinaria, la investigación, la extensión</p>	<p>Se incorporan conceptos relevantes como extensión y sector externo y se homologa el espíritu de los artículos modificados al incluir</p>	<p>Con la reforma a este artículo se incluye también como “actividad ordinaria” la “extensión” porque en el numeral actual con carácter de</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3384, Artículo 12, del 16 de octubre de 2024

Página 12

<p>tecnología, a cargo de las entidades públicas, incluyendo las instituciones de educación superior universitaria estatal. Estas entidades, a su vez, podrán vender servicios técnicos y de transferencia de tecnología a terceros. Para ambos efectos, las instituciones podrán utilizar los procedimientos de contratación directa que establece la Ley de la Administración Financiera de la República.</p>	<p>la prestación de servicios en ciencia y tecnología con el sector externo a cargo de las entidades públicas, incluidas las instituciones de educación superior universitaria, parauniversitaria estatal y el INA. Estas entidades, a su vez, podrán vender y adquirir servicios de capacitación, técnicos, de transferencia de tecnología y de extensión a terceros públicos, privados o entes internacionales.</p>	<p>conceptos como educación parauniversitaria e INA.</p>	<p>actividad ordinaria se hace referencia solo a investigación y prestación de servicios en ciencia y tecnología, Además, ya no solo incluye a instituciones públicas e instituciones de educación superior universitaria sino que comprende además las instituciones parauniversitarias estatales y el INA.</p> <p>Queda incluida la potestad de estas instituciones no solo a vender servicios técnicos y de transferencia de tecnología a terceros, sino que queda expresa la facultad también de vender y adquirir servicios de capacitación y aclara que puede ser a terceros públicos o privados o entes internacionales.</p> <p>...</p> <p>Sobre la actividad de extensión a la que hace referencia la reforma del artículo 93 de la Ley 7169, el Estatuto Orgánico del ITCR ya la incluye en su numeral 1 que textualmente dice:</p> <p><i>“El Instituto Tecnológico de Costa Rica es una institución nacional autónoma de educación superior universitaria, dedicada a la docencia, la investigación y la extensión de la tecnología y las ciencias conexas necesarias</i></p>
--	--	--	---

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3384, Artículo 12, del 16 de octubre de 2024

Página 13

			<p><i>para el desarrollo de Costa Rica”.</i> La otra reforma que se refiere a “servicios de capacitación”, en el ITCR a través de FUNDATEC, escuelas como Ingeniería en Computación y Administración de Empresas han ofrecido estos cursos de capacitación en Ciencia y Tecnología</p>
<p>ARTICULO 94.- Las instituciones de educación superior universitaria estatal quedan habilitadas y autorizadas para la venta de bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, consultorías y cursos especiales. Para mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios, dichas instituciones también quedan habilitadas y autorizadas para crear fundaciones y empresas auxiliares.</p>	<p>Artículo 94- Las instituciones de educación superior universitaria, parauniversitaria y el INA quedan habilitadas para la generación y venta de bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación y extensión, desarrollo tecnológico, consultorías, capacitación técnica y cursos especiales. Para mejorar y agilizar generación y venta de bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación y extensión, desarrollo tecnológico, consultorías, capacitación técnica, cursos especiales y la administración de los correspondientes recursos, dichas instituciones también quedan habilitadas para la creación de empresas derivadas, académicas o tecnológicas, sociedades, alianzas público-privadas y fundaciones, bajo el régimen de la Ley de Fundaciones, N.º 5339, de 28 de agosto de 1973, y sus reformas.</p>	<p>Se incorpora, dentro de la generación y venta de bienes y servicios, elementos tales como extensión, INA, educación parauniversitaria, capacitación técnica, consultorías capacitación técnica y cursos especiales y le da potestad, a todo ese parque de instituciones, de crear empresas derivadas, académicas o tecnológicas. El concepto consultoría aplica quizás en otro ámbito, en investigación lo mejor es prestación de servicios especializados. Además, el término consultoría alude a sonados casos de corrupción.</p>	<p>Con la reforma se habilita también a las instituciones parauniversitarias y el INA para la generación y venta de bienes y servicios ligados a proyectos de investigación y a proyectos de extensión y capacitación técnica Además se habilita a estas instituciones no solo a crear fundaciones y empresas auxiliares como se indica en el actual artículo, sino que también están habilitadas a crear empresas académicas o tecnológicas, sociedades, empresas derivadas y alianzas público privadas con el fin de mejorar y agilizar esa generación y venta de bienes y servicios. ...</p> <p>Este artículo viene a autorizar nuevas estructuras a las ya autorizadas a través de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 7169.</p>

			<p>Como observación por parte de la CETT se indica que esta habilitación se debe relacionar no solo con la generación y venta de bienes y servicios ligados a proyectos de Investigación y Extensión, sino que como modalidad de transferencia tecnológica de resultados ligados a esos proyectos de Investigación y Extensión.</p>
<p>ARTICULO 95.- Se deberá establecer un procedimiento para que los recursos recaudados por venta de servicios sean trasladados en forma ágil y efectiva a los propios entes de investigación que los generaron, con el propósito de asegurar la disponibilidad oportuna de estos fondos y la continuidad de las actividades científicas y tecnológicas.</p>	<p>Artículo 95- Las instituciones estatales de educación superior universitarias, parauniversitarias y el INA quedan habilitadas para crear y participar en fundaciones, empresas y sociedades acordes con los dispuesto en la presente ley y bajo el régimen de la Ley de Fundaciones, N.º 5339, de 28 de agosto de 1973, y sus reformas.</p> <p>Para lo anterior, así como para la disolución de estas o la disposición de su participación en el capital social, deberán establecer vía reglamento los procedimientos administrativos, operativos, eficientes y transparentes. Se garantizará la continuidad de las actividades científicas y tecnológicas con los recursos generados, mediante la venta de bienes y servicios, para que sean ejecutados en forma ágil y efectiva.</p>	<p>Se habilita que todo el parque universitario y parauniversitario cree y participe en fundaciones, empresas y sociedades acordes con los dispuesto en la presente ley y bajo el régimen de la Ley de Fundaciones. Además, define de mejor forma el cómo hacerlo. En el caso específico del TEC es importante que quede claro que debe hacerse vía fundaciones.</p>	<p>Con la reforma se incluye al INA e instituciones de educación superior parauniversitarias para crear y participar en fundaciones, empresas y sociedades bajo el régimen de la Ley de Fundaciones, con el fin de mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación y extensión, desarrollo tecnológico, consultorías, capacitación técnica, cursos especiales, para lo cual deben de implementar vía reglamento los procedimientos administrativos y operativos. El numeral que se pretende reformar le da la potestad a estas instituciones de dictar su propio reglamento para establecer procedimientos eficientes y asegurar la disponibilidad y ejecución oportuna de esos fondos que se generen mediante los</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3384, Artículo 12, del 16 de octubre de 2024

Página 15

	<p>Para ello, la generación y venta de bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación y extensión, desarrollo tecnológico, consultorías, capacitación técnica y cursos especiales que los generan, con el propósito de asegurar la disponibilidad y ejecución oportuna de estos fondos, se invertirán y ejecutarán en estas fundaciones, sociedades o empresas derivadas, según el criterio de las autoridades académicas universitarias, parauniversitarias y del INA, según sea el caso, de acuerdo con la normativa institucional establecida al respecto, sin detrimento alguno de los grados de autonomía.</p>		<p>diferentes programas de investigación y extensión. ...</p> <p>Como observación válida por parte del CETT, es que pareciera que se está mezclando lo que se genera de la venta de bienes y servicios ligados a proyectos de investigación y extensión, con las sociedades o empresas derivadas, que son temas que se deben regular de forma distinta.</p>
<p>ARTICULO 97.- Todas las instituciones, entes y órganos de la Administración Pública que desarrollen o ejecuten acciones en materia de ciencia y tecnología, como parte de su competencia institucional, enmarcados dentro de los lineamientos de la política definida en el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, quedan autorizadas a destinar un porcentaje de su presupuesto ordinario anual a la promoción, el incentivo, la protección y el desarrollo de proyectos de investigación en ciencia y tecnología, y otras actividades relativas a estas materias, que coadyuven al cambio tecnológico y al desarrollo nacional desde su esfera de acción.</p>	<p>Artículo 97- Todas las instituciones, entes y órganos de la Administración pública que desarrollen o ejecuten acciones de investigación y extensión de ciencia y tecnología en cualquier área del conocimiento, como parte de su competencia institucional, enmarcados dentro de los lineamientos de la política definida en el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, quedan autorizadas a destinar un porcentaje de su presupuesto ordinario anual a la promoción, el incentivo, la protección y el desarrollo de proyectos de investigación en ciencia y tecnología, y otras actividades relativas a estas materias, que coadyuven al cambio</p>	<p>El cambio del artículo 97 es de redacción</p>	<p>Con la reforma de este artículo se especifica que la investigación y extensión es en cualquier área del conocimiento. El texto actual de la ley solo indica que se trata de acciones en materia de ciencia y tecnología. ...</p> <p>Dentro del texto se sugiere que se cambie lo que dice “que coadyuven al cambio tecnológico por “que coadyuven al <u>avance tecnológico</u>.”</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3384, Artículo 12, del 16 de octubre de 2024

Página 16

	tecnológico y al desarrollo nacional desde su esfera de acción.		
ARTICULO 99.- Los órganos e instituciones públicas a que se refieren los dos artículos anteriores, están obligados a informar al Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre sus respectivos presupuestos específicos que incluyan las actividades científicas y tecnológicas, con indicación de la naturaleza y de los objetivos de los programas en que serán utilizados esos recursos.	Artículo 99- Los órganos e instituciones públicas a que se refieren los dos artículos anteriores están obligados a informar al Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre sus respectivos presupuestos específicos que incluyan las actividades científicas, tecnológicas y de innovación , con indicación de la naturaleza y de los objetivos de los programas en que serán utilizados esos recursos.	El artículo 99 incluye el concepto innovación	Este artículo además de hacer mención a las actividades científicas, tecnológicas, agrega una nueva actividad " <u>la innovación</u> ".

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica, N.º 4777, de 10 de junio de 1971, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto	Observaciones Escuela Ing. Forestal FO-355-2024	Observaciones Asesoría Legal
Artículo 5.- El Instituto Tecnológico queda habilitado y autorizado para la venta de bienes y servicios ligados a los campos de su actividad académica. Para mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios, igualmente queda habilitado y autorizado para crear y participar en fundaciones, empresas y sociedades de cualquier naturaleza. Para lo anterior, así como para la disolución de estas empresas, fundaciones y sociedades, o la disposición de su participación en el capital social, deberá contarse con la aprobación previa del Consejo Directivo del Instituto, por al menos dos tercios de sus votos.	Artículo 5- El Instituto Tecnológico de Costa Rica queda habilitado y autorizado para la venta de bienes y servicios ligados a los campos de su actividad académica. Con el objeto de mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios, igualmente queda habilitado y autorizado para crear y participar en fundaciones, empresas y sociedades de cualquier naturaleza, acorde con lo establecido en la Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Micyt (Ministerio de Ciencia y Tecnología), N.º 7169, de 26 de junio de 1990 y sus reformas; para	En el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica, N.º 4777, de 10 de junio de 1971 se reformó la redacción y se simplificó lo referente al tema de las sociedades en las que el Instituto que ejerza control mayoritario y eliminó procedimientos que podrían referir con la autonomía universitaria. Lo que debe quedar claro es el mecanismo que emplee el Instituto para lograr generar recursos frescos, ejecutando lo establecido en este artículo.	La reforma dispone que la creación y participación de empresas y sociedades de cualquier naturaleza debe ser acorde con lo que ordena la Ley No. 7169. Con esta reforma se excluye en la ley la participación del Consejo a quien se le asignó la función de garantizar una efectiva evaluación de riesgos a la hora de aprobar la creación o participación en fundaciones, empresas y sociedades de cualquier naturaleza.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3384, Artículo 12, del 16 de octubre de 2024

Página 17

	ello deberá emitir la reglamentación propia pertinente.		
El Consejo Directivo deberá observar las disposiciones de control interno, así como la normativa propia del ordenamiento jurídico nacional relativo al control, inversión, uso y destino de los fondos públicos; asimismo, deberá garantizar una efectiva evaluación de riesgos a la hora de aprobar la creación o participación en fundaciones, empresas y sociedades de cualquier naturaleza.			
En todo caso, se deberá garantizar que el destino de las utilidades generadas y que le corresponden a la institución, por las actividades señaladas en el párrafo primero, tendrán el carácter de fondos públicos y serán utilizadas dentro de su ámbito y actividades propias.			
Se autoriza a las instituciones públicas y privadas para que participen en dichas sociedades, fundaciones y empresas con el Instituto Tecnológico de Costa Rica.			

7. Adicionalmente la Escuela de Ingeniería Forestal remitió también observaciones a la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, en términos generales respecto al proyecto de ley de cita, las cuales se extraen a continuación:

...

A la Introducción

- 1. En la introducción hay un apartado referente a la “Política nacional de sociedad y economía basada en el conocimiento 2022-2050”, incluso se menciona que ha sido ampliamente divulgada desde el 2022. Sin embargo, al menos dentro de las Universidades no hay evidencia de que se haya dado este nivel de divulgación, a pesar de que lleva más de dos años de publicada.*
- 2. En ese apartado también se menciona la importancia de simplificar procesos, para que los resultados sean publicados más rápidamente, sin embargo, en Costa Rica esto no ocurre, por el contrario, a los investigadores de instituciones públicas como las universidades se les ponen trámites, requisitos burocráticos y trabas que no los hacen competitivos en materia de ciencia y tecnología. No se evidencia que esta ley lo cambie, deben modificarse otras incluso que son de reciente implementación como la Regla Fiscal.*
- 3. En esta misma línea está el tema del retroceso del país en el Índice de Innovación Global, sería interesante ver en qué periodo de tiempo fue y si tiene que ver con las nuevas leyes que se enfocaron en contingencia del gasto, pero incrementaron la tramitología.*

...

Valoración

*En términos generales se apoya el proyecto consultado, debido a que queda claro el espíritu de la ley al incorporar elementos como innovación y extensión, se actualizan conceptos como conocimiento científico y tecnológico, se recalca en la importancia de la generación de recursos por medio de la venta de bienes y servicios. Además de incorporar, dentro de los alcances de la **LEY DE PROMOCIÓN DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO Y CREACIÓN DEL MICYT PARA POTENCIAR EL USO DE LOS RECURSOS EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D)**, a todo el parque universitario y parauniversitario del país, incluyendo universidades privadas (no queda claro si se incluiría a las universidades extranjeras que operan en el país, por ejemplo, Texas Tech University), el INA y demás instituciones de educación superior técnica parauniversitaria.*

El elemento más significativo para su implementación, son los reglamentos y procedimientos que se deriven a partir de los artículos modificados de la ley. El cómo se llevará a la práctica es un aspecto que debe quedar muy claro al momento de implementar estos reglamentos en aspectos tales como:

- 1. Oportunidad que todo el paquete universitario y parauniversitario participe en igualdad de condiciones, de tal manera que los atributos de cada uno*

de los componentes sean los que les permita competir por los recursos disponibles para desarrollar ciencia, tecnología en innovación.

- 2. El MICYT debe ser un ministerio fortalecido en términos presupuestarios para poder dar atención a estos nuevos actores al momento de abrir las convocatorias de proyectos. Debe de volver la vista a los centros de educación universitaria y parauniversitaria, para que existan convocatorias de proyectos y programas de financiamiento para estas dependencias y no solamente para las Mipymes.*
 - 3. El respeto a la autonomía universitaria es fundamental, los centros de educación superior deben establecer los mecanismos para implementar los alcances de esta reforma a la ley, sin embargo, deben revisarse otras leyes como la Regla Fiscal, Ley Marco de Empleo Público, Ley de Contratación Administrativa, entre otras. Lo anterior porque esta normativa atenta contra la efectiva implementación de estas modificaciones.*
 - 4. En el caso específico del Instituto Tecnológico de Costa Rica la modificación al artículo 5 de la Ley Orgánica constituye una excelente oportunidad para generar recursos frescos producto de la ciencia, tecnología e innovación que desarrolla, sin embargo, para su implementación es prioritario liberar de trámites burocráticos a la FUNDATEC, de lo contrario no se podrá implementar esta normativa de forma eficiente y efectiva.*
- 8.** Sobre contenido en el proyecto que amenace o comprometa la autonomía universitaria, la Oficina de Asesoría Legal indicó en el oficio Asesoría Legal-501-2024:

...

II-DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO

*Para esta Asesoría hay elementos que **Si** atentan contra la Autonomía Universitaria. El caso del artículo 99 si bien el artículo actual de la ley 7169 establece la obligación de informar al Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre sus respectivos presupuestos específicos que incluyan las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, con indicación de la naturaleza y de los objetivos de los programas en que serán utilizados esos recursos., [sic] este es un asunto exclusivo de la universidad. Serán estas instituciones a quienes corresponde disponer en que serán utilizadas todas aquellas utilidades que se generen por este tipo de actividades.*

La autonomía universitaria garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna.

El hecho de obligar a dar cuentas del destino de estos fondos al MICYT ya significa una transgresión a la Autonomía de la Universidad, por cuanto la Universidad tiene independencia para disponer de ellos.

Por otro lado, tenemos que la Ley Orgánica del TEC vigente señala que, de llevarse a constituir fundaciones, empresas y sociedades de cualquier naturaleza, deberá tener la aprobación del Consejo Directivo del Instituto por dos tercios de sus votos. A las universidades se les ha garantizado el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma. La reforma viene a eliminar esa potestad del Consejo.

Si bien es cierto la iniciativa dispone que para llevar a cabo la creación y participación en fundaciones, empresas y sociedades el TEC puede emitir sus propios reglamentos, de la redacción de la esta iniciativa se desprende que estas normas deben estar sujetas a lo que establece la Ley 7169. En el artículo 5 vigente no se encuentra esa subordinación.

Podemos observar que la ley No. 7169, en su numeral 4, inciso e) establece que corresponde al Gobierno lo siguiente:

“e) Establecer las políticas de desarrollo científico y tecnológico, supervisar su ejecución y evaluar su impacto y sus resultados”.

Al indicar el artículo 5 de la Ley Orgánica que los reglamentos deben estar acordes con lo que dispone la Ley de Ciencia y Tecnología, estaríamos sometidos a ese numeral 4, inciso e) es decir supervisados por entidades externas, lo cual compromete nuestra autonomía universitaria.

Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas. Sectores externos como gobierno, no deben interferir con la forma como las Universidades organizan su trabajo en la parte académica, de investigación y extensión.

En este sentido considera esta Oficina una amenaza a la Autonomía Universitaria por cuanto para la creación y participación en las diferentes estructuras, sea fundaciones, empresas, sociedades, deben subordinarse a lo que disponga esa ley, limitando esa facultad de autoregularse en los campos de su competencia.

III. RECOMENDACIÓN

Se recomienda la oposición del proyecto de ley, por la transgresión a la Autonomía de la Universidad, según lo indicado supra

...

- 9.** La autonomía de la Universidad es especial, por lo que no se subsume en lo dispuesto en la Constitución Política en lo relativo a las instituciones autónomas. Esta autonomía especial cumple una finalidad específica: se otorga a efecto de que la Universidad cumpla su cometido en forma independiente. Un cometido que consiste en la actividad académica, la investigación y la acción social y

cultural. La Universidad es autónoma en los campos relacionados con estos aspectos. Cabe afirmar que la autonomía no es sino una garantía constitucional en función de las finalidades de la Universidad. La Universidad es una entidad formadora y transmisora de cultura y conocimiento, propulsora de los más altos valores científicos y artísticos y ente investigativo por excelencia, susceptible de crear e intensificar el conocimiento. Y es debido a estos fines que la Constitución ha considerado indispensable dotar a la Universidad de la garantía de autonomía, que le posibilita dictar las políticas dirigidas a la persecución de esas finalidades, dotarse de la organización que permita concretizarlas y autoadministrarse.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envía a consulta, en acatamiento del artículo 88 de la Constitución Política.
2. De conformidad con la normativa establecida por este Consejo, el pronunciamiento que se efectúe ordinariamente versará sobre la transgresión de la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos de los proyectos consultados.
3. En términos generales, el proyecto de Ley “REFORMA DE LA LEY DE PROMOCIÓN DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO Y CREACIÓN DEL MICYT PARA POTENCIAR EL USO DE LOS RECURSOS EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D)”, Expediente N.º 24.422, actualiza la norma para incorporar elementos como innovación y extensión, se actualizan conceptos como conocimiento científico y tecnológico, se recalca en la importancia de la generación de recursos por medio de la venta de bienes y servicios. Además de incorporar, dentro de los alcances de la Ley N.º 7169, a todo el sector universitario y parauniversitario del país, el INA y demás instituciones de educación superior técnica parauniversitaria; siendo, en definitiva, el elemento más significativo para su implementación, los reglamentos que se deriven a partir de que se concrete la modificación de los artículos.
4. En cuanto al Expediente N.º 24.422, la Oficina de Asesoría Legal concluyó que, desde el punto de vista de la autonomía universitaria, se encuentran elementos que atentan contra la misma y recomienda la oposición al proyecto de ley. Los aspectos que fueron señalados inconvenientes por la Asesoría Legal, en el marco de la autonomía universitaria, son analizados por este Consejo, a continuación:
 - a. **La obligación de informar al Ministerio de Ciencia y Tecnología (Micitt) sobre sus respectivos presupuestos específicos que incluyan las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, con indicación**

de la naturaleza y de los objetivos de los programas en que serán utilizados esos recursos (Artículo 99 de la Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT).

Esta obligación se encuentra contenida en el texto vigente de la ley N.º 7169; quiere decir que no forma parte de la iniciativa de reforma. El artículo 99 únicamente incluyó la innovación dentro de las actividades ya citadas (científicas y tecnológicas), y agregó que los recursos generados se invertirán y ejecutarán en las fundaciones, sociedades o empresas derivadas, según el criterio de las autoridades académicas universitarias, parauniversitarias y del INA, según sea el caso, de acuerdo con la normativa institucional establecida al respecto, sin detrimento alguno de los grados de autonomía.

Por otra parte, efectuado un estudio de la jurisprudencia que ha emitido la Procuraduría General de la República y la Sala Constitucional (Informe rendido en [2019](#) por la PGR en el marco del Expediente 19-011540-0007-CO, Dictamen [C-135-2020](#), Resolución N.º [2022-023239](#), Resolución [N.º 31690-2023](#), entre otras consultadas); se tiene claridad de que, la obligación de informar no implica que las Universidades estén sujetas a la evaluación de sus presupuestos de parte de un Ministerio o entidad del Gobierno. Existe un deber de informar que puede derivarse directamente de los principios de publicidad y transparencia y de la obligación de rendir cuentas (artículo 11 de la Constitución Política) y que se aplica a todos los órganos del Estado y a todo ente público.

Se podría colegir que el único fin que se podría procurar con la información que se brinde al Micitt, sería para contar con información oportuna y confiable sobre la atribución que la Ley -en su texto vigente- impone al Micitt, en el numeral 20, inciso m:

*m) Administración y organización del Sistema de Información Nacional de Ciencia y Tecnología (Sincyt), como medio para apoyar **la cuantificación de los recursos destinados al quehacer de la ciencia, la tecnología y la innovación, sean estos nacionales o extranjeros, públicos o privados, presupuestarios o extrapresupuestarios y como fuente de información para los interesados en la actividad científica, tecnológica y de innovación del país.** (La negrita es proveída)*

Pero se recalca que el deber de informar no se dobla a una evaluación de por parte del MICIIT, sino que es una mera comunicación de información. Ningún órgano podría de ninguna manera sustituir a la Universidad su competencia para elaborar o reformular su presupuesto o su planificación en materia académica, incluida aquí la investigación y la extensión; sustitución que sería inconstitucional por violentar la autonomía universitaria.

Por lo antes razonado, se discrepa del criterio de la Oficina de Asesoría Legal en lo que respecta a este argumento.

- b. La eliminación de la disposición que señala que, de llegarse a constituir fundaciones, empresas y sociedades de cualquier naturaleza, deberá tener la aprobación del Consejo Directivo del Instituto; por cuanto se elimina esa potestad del Consejo (Artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica).**

Las Universidades públicas -a diferencia del resto de instituciones autónomas- gozan de autonomía de tercer grado (organizativa o plena), ese tercer grado de autonomía lo que les permite es decidir sobre su organización, definir sus órganos fundamentales, el reparto de sus funciones, etc.

La Ley Orgánica de nuestra Institución dispone en el numeral 14 que “El Estatuto Orgánico del Instituto definirá los organismos que existirán dentro del mismo...”. En este sentido, es el Estatuto Orgánico el cuerpo normativo creado por la propia Institución, en el cual se dispone sobre los órganos institucionales y sus competencias.

Se estima que la eliminación de la mención del órgano al que corresponderá decidir, muy al contrario de lo que razonó la Oficina de Asesoría Legal, se ve como una confirmación de las competencias constitucionales exclusivas de la Universidad y no a través de una disposición legislativa.

Por lo antes razonado, se discrepa del criterio de la Oficina de Asesoría Legal en lo que respecta a este argumento.

- c. La sujeción de los reglamentos que emita la Institución para llevar a cabo la creación y participación en fundaciones, empresas y sociedades el TEC, a lo que establece la Ley N.º 7169. Se amplía que en el texto vigente no se encuentra esa subordinación, además de que dicha Ley, en su numeral 4, inciso e), establece que corresponde al Gobierno “Establecer las políticas de desarrollo científico y tecnológico, supervisar su ejecución y evaluar su impacto y sus resultados”; por cuanto se estaría limitando la facultad de la Universidad de autorregularse en los campos de su competencia y siendo supervisada por entidades externas (Artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica).**

Es necesario indicar que el texto al que hace referencia la Oficina de Asesoría Legal no se ubica en la versión vigente de la Ley N.º 7169.

Con miras a corroborar la existencia de alguna subordinación en los términos indicados, se efectúa la revisión de la ley, encontrando que el

artículo 4, inciso b) dispone como deber del Estado:

b) A través de la coordinación del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología, y Telecomunicaciones formular, supervisar la ejecución y evaluar el impacto y los resultados de las políticas y planes nacionales, sobre ciencia, tecnología e innovación en consulta con las entidades

No obstante, la misma Ley detalla que la participación de las Universidades en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación es únicamente para participar en sus deliberaciones con miras a coordinar, en resguardo de nuestra autonomía:

*Artículo 12- Sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, las universidades estatales forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación **únicamente para que participen en sus deliberaciones, con el objeto de que, por medio de los mecanismos legalmente pertinentes, se pueda lograr la necesaria coordinación con ellas.*** (La negrita es proveída)

Por lo antes razonado, se discrepa del criterio de la Oficina de Asesoría Legal en lo que respecta a este argumento.

5. Para la emisión del presente criterio, este Consejo ha entrado a valorar otros aspectos del proyecto de ley No. 24.422, los cuales se detallan a continuación:

Texto propuesto en el proyecto de ley en cuanto a la Ley N.º 7169	Observaciones del Consejo Institucional
<p>Artículo 1- Para los propósitos del desarrollo científico, tecnológico y de la innovación objeto de esta ley se fija como objetivo general facilitar la investigación científica-tecnológica y la innovación en todas las áreas de la ciencia y del conocimiento, que conduzcan a un desarrollo sostenible, productivo, económico y social del país, con el propósito de conservar, para las actuales y futuras generaciones, los recursos naturales y garantizarle a las personas costarricenses una mejor calidad de vida y bienestar, así como un mejor conocimiento de sí mismo y de la sociedad.</p>	<p>Se sugiere agregar el término “de mejora”, de forma que se lea así:</p> <p>Artículo 1- Para los propósitos del desarrollo científico, tecnológico y de la innovación objeto de esta ley se fija como objetivo general facilitar la investigación científica-tecnológica y la innovación en todas las áreas de la ciencia y del conocimiento, que conduzcan a un desarrollo de mejora sostenible, productivo, económico y social del país, con el propósito de conservar, para las actuales y futuras generaciones, los recursos naturales y garantizarle a las personas costarricenses una mejor calidad de vida y bienestar, así como un mejor conocimiento de sí mismo y de la sociedad.</p>
<p>Artículo 3- Son objetivos específicos para el desarrollo científico y tecnológico: (...)</p>	
<p>c) Establecer estímulos e incentivos para el sector tanto privado como público y para las instituciones o centros de educación pública o privada, con la finalidad de que se incremente la capacidad de generación de la ciencia, la tecnología y de que estas puedan articularse entre sí y con el</p>	<p>Se sugiere agregar el término “de mejora”, de forma que se lea así:</p> <p>c) Establecer estímulos e incentivos para el sector tanto privado como público y para las instituciones o centros de educación pública o</p>

<p>sector productivo, para mejorar las capacidades productivas y la competitividad del país.</p>	<p>privada, con la finalidad de que se incremente la capacidad de generación de la ciencia, la tecnología e innovación y de que estas puedan articularse entre sí y con el sector productivo, para mejorar las capacidades productivas y la competitividad del país.</p>
<p>(...)</p>	
<p>d) Fomentar la atracción y el aprovechamiento de las capacidades tecnológicas y de innovación, investigación y desarrollo de entes académicos, laboratorios de investigación, centros de transferencia tecnológica externos al país, así como recursos de colaboración internacional, que promuevan el desarrollo del ecosistema de innovación nacional y complementen o apoyen el desarrollo de dichas capacidades en los sectores productivos, académicos y en el gobierno.</p>	<p>Se alerta que se hace el cambio en el inciso d. pero el texto que se propone cambiar corresponde más bien al inciso ch.</p>
<p>(...)</p>	
<p>g) Fomentar todas las actividades de apoyo al desarrollo científico tecnológico sustantivo y de innovación; los estudios técnicos, especializados y de posgrado, y la capacitación de recursos humanos, así como el mejoramiento de la enseñanza en todas las áreas del conocimiento en la educación superior, la educación técnica y técnica superior parauniversitaria, lo mismo que la documentación e información científica y tecnológica.</p>	
<p>Artículo 4- De conformidad con los objetivos señalados en la presente ley, el Estado tiene los siguientes deberes, para fomentar la ciencia, la tecnología y la innovación:</p>	
<p>(...)</p>	
<p>d) Estimular, garantizar y promover la libertad constitucional de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica en todas las regiones del país.</p>	<p>Se alerta que se hace el cambio en el inciso d. pero el texto que se propone cambiar corresponde más bien al inciso ch.</p>
<p>(...)</p>	
<p>Artículo 7- Se crea el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro del marco de sectorialización del Estado. El Sistema está constituido por el conjunto de agentes, instituciones, entidades y órganos del sector público, del sector privado y de las instituciones de investigación, de educación superior, técnica y educación técnica superior parauniversitaria, en todas las áreas del conocimiento, que en conjunto y de forma individual interactúan en la producción, transferencia y utilización de conocimientos y tecnologías que influyen en el proceso de innovación.</p>	<p>En el artículo 7 se menciona la creación del "Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación dentro del marco de la sectorialización del Estado". Sin embargo, esta expresión no es clara. ¿Qué se entiende por "sectorialización del Estado"? Sería fundamental que la ley explique con mayor precisión qué implica este concepto, ya que tiene implicaciones directas sobre la estructura administrativa y la articulación entre los distintos actores del sistema.</p>
<p>También forman parte de este sistema, y les aplica lo establecido en la presente ley, las instituciones regidas por la Ley que Regula las Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, Ley 6541, de 19 de noviembre de 1980, y sus reformas, la Ley Orgánica del Colegio Universitario de Cartago, N.º 9625, de 6 de noviembre de 2018, y la Ley</p>	<p>El mismo artículo 7 define que "el Sistema está constituido por el conjunto de agentes, instituciones, entidades y órganos del sector público, del sector privado, y de las instituciones de investigación, de educación superior, técnica y educación técnica superior parauniversitaria". No obstante, no se detalla quiénes serán exactamente</p>

<p>Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), N.º 6868, de 6 de mayo de 1983, y sus reformas.</p>	<p>estos actores ni cómo se establecerán sus funciones dentro del sistema. Esta vaguedad permite interpretaciones que podrían hacer al sistema tanto selectivo como general, y la selección de dichos actores podría volverse un proceso complejo y, potencialmente, conflictivo. Asimismo, coordinar a todos estos actores para la toma de decisiones y la consecución de los objetivos de la ley podría ser una tarea monumental, especialmente sin un marco claro para la cooperación efectiva.</p>
<p>Artículo 8- Se declaran de interés público las actividades de adopción, adaptación, generación, transferencia y utilización del conocimiento, realizadas por las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a partir de la investigación científica, por lo cual, para todos los efectos jurídicos, administrativos y presupuestarios, se considera como un rubro de inversión, y se clasifica en las partidas de capital en los respectivos presupuestos públicos plurianuales.</p>	<p>Si bien el texto reconoce que las erogaciones que se realicen en investigación y extensión son una inversión país; debe tenerse presente, según anuncia el Departamento Financiero Contable de nuestra Institución, que, desde el punto de vista técnico, el presupuesto se registra en partidas de egresos de operación y egresos en bienes duraderos: por ello, conviene que se tenga claridad de que la clasificación en "partidas de capital" no exige su presupuestación únicamente en "bienes duraderos".</p> <p>Por otra parte, resulta llamativo que el artículo 8 declare "de interés público las actividades de adopción, adaptación, generación, transferencia y utilización del conocimiento" realizadas por las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Hay que considerar que el sistema incluye actores privados, los cuales podrían priorizar sus propios intereses bajo el amparo de que estos se consideran "de interés público". Es fundamental garantizar que los intereses privados no distorsionen el objetivo de fomentar la investigación y la innovación para el beneficio de la sociedad en su conjunto.</p>
<p>Artículo 13- El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación está conformado por los siguientes componentes básicos:</p> <p>Subsistema de educación: comprende el conjunto de actividades cuyo objetivo es la formación o perfeccionamiento de los recursos humanos involucrados en investigación y desarrollo (I+D), en cuanto a conocimientos, destrezas, habilidades, aptitudes y capacidad de percepción necesarias para comprender el rol social e impulsar el desarrollo de la ciencia, la tecnología, la técnica y la innovación.</p> <p>Subsistema de creación e incorporación de conocimientos: conjunto de actividades que introducen conocimiento científico y tecnológico al sistema, por diferentes maneras. Son las acciones que generan, asimilan, almacenan y difunden los conocimientos científicos y tecnológicos,</p>	<p>El artículo 13 presenta un nivel significativo de complejidad, particularmente en cuanto a la manera en que los diferentes subsistemas se articularán para fomentar la investigación en el país. En específico, la gestión del "Subsistema de empresas académicas o tecnológicas, sociedades y alianzas público-privadas del conocimiento" plantea interrogantes sobre cómo se espera coordinar a las universidades públicas para "crear empresas académicas o tecnológicas, bajo el régimen de la Ley de Fundaciones N.º 5339, de 28 de agosto de 1973 y sus reformas, para transferir conocimientos al sector productivo". La ley debería clarificar cómo se planea desarrollar, operar y coordinar estos subsistemas para asegurar que efectivamente promuevan la innovación y el desarrollo científico de una manera eficiente y sostenible.</p>

creados local o externamente. Incluye la investigación básica, la aplicada, y la que conlleva el diseño de procesos o productos nuevos e innovaciones.

Subsistema de intermediación: conjunto de actividades que toman el conocimiento disponible y lo procesan para adaptarlo a la solución de problemas concretos o necesidades específicas de los componentes del subsistema de utilización, y en general de la sociedad. Para ello, ubican, recopilan, elaboran y adecuan los conocimientos preexistentes y los hacen accesibles como base técnica para aplicarla a la producción de bienes y servicios. El ámbito de acción de la actividad de vinculación remunerada de las instituciones de investigación, de educación superior, educación técnica y técnica parauniversitaria superior, se llevan a cabo como parte del subsistema de intermediación.

Subsistema de utilización: acciones que procuran incorporar el conocimiento científico y tecnológico a las actividades productivas de bienes y servicios, privadas y públicas, que permitan desarrollar y fomentar la innovación, para incrementar la productividad y la competitividad del país.

Subsistema de gobierno o de regulación: conjunto de actividades y mecanismos que organizan y orientan al Sistema como un todo y fijan sus objetivos vinculándolos con los objetivos globales de la sociedad.

Subsistema de empresas académicas o tecnológicas, sociedades y alianzas público-privadas del conocimiento: régimen que permite a las universidades públicas, Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) e instituciones técnicas superiores parauniversitarias públicas, crear empresas, académicas o tecnológicas, bajo el régimen de la Ley de Fundaciones N.º 5339, de 28 de agosto de 1973 y sus reformas, para transferir conocimientos al sector productivo, en alianza con el sector privado, en conjunto o por sí mismas, para mejorar la generación de ingresos propios o reinvertirlos en investigación y desarrollo. Para lo anterior, las universidades, el INA o las instituciones de educación superior técnica parauniversitaria promulgarán reglamentos propios atendiendo los siguientes aspectos:

a) Los instrumentos de transferencia de conocimientos científico y tecnológico desde la universidad se pueden dividir en: proyectos de investigación y desarrollo, programas y proyectos de extensión, capacitación, licenciamientos tecnológicos de cualquier forma de propiedad intelectual y creación en todas las ramas del conocimiento.

En el inciso a) se sugiere que además de "Transferir conocimientos", se incluya también y "Tecnologías".

<p>b) Las alianzas y la coinversión público-privada con fundamento en la explotación de activos serán de propiedad intelectual de titularidad conjunta o exclusiva de las universidades, el INA o instituciones técnicas de educación superior parauniversitaria.</p> <p>c) La generación de las empresas en este subsistema requerirán, en caso de ser necesario, la participación de funcionarios, estudiantes de grado, posgrado, graduados de la universidad o instituciones parauniversitarias.</p> <p>d) Para articular emprendimientos y el relacionamiento de las universidades, el INA y las instituciones técnicas parauniversitarias podrán crear incubadoras y parques tecnológicos.</p> <p>e) Se autoriza a las instituciones públicas, privadas, organizaciones y organismos internacionales, para que participen en dichas empresas, sociedades y fundaciones.</p>	<p>En el inciso b) se sugiere que se agregue “según sea el caso y a quien tenga la titularidad del derecho de los activos que se aporten”.</p>
<p>Artículo 93- Para todos los efectos legales, se establecen, con carácter de actividad ordinaria, la investigación, la extensión y la prestación de servicios en ciencia y tecnología con el sector externo a cargo de las entidades públicas, incluidas las instituciones de educación superior universitaria, parauniversitaria estatal y el INA. Estas entidades, a su vez, podrán vender y adquirir servicios de capacitación, técnicos, de transferencia de tecnología y de extensión a terceros públicos, privados o entes internacionales.</p>	
<p>Artículo 94- Las instituciones de educación superior universitaria, parauniversitaria y el INA quedan habilitadas para la generación y venta de bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación y extensión, desarrollo tecnológico, consultorías, capacitación técnica y cursos especiales. Para mejorar y agilizar generación y venta de bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación y extensión, desarrollo tecnológico, consultorías, capacitación técnica, cursos especiales y la administración de los correspondientes recursos, dichas instituciones también quedan habilitadas para la creación de empresas derivadas, académicas o tecnológicas, sociedades, alianzas público-privadas y fundaciones, bajo el régimen de la Ley de Fundaciones, N.º 5339, de 28 de agosto de 1973, y sus reformas.</p>	
<p>Artículo 95- Las instituciones estatales de educación superior universitarias, parauniversitarias y el INA quedan habilitadas para crear y participar en fundaciones, empresas y sociedades acordes con los dispuesto en la presente ley y bajo el régimen de la Ley de Fundaciones, N.º 5339, de 28 de agosto de 1973, y sus reformas.</p>	<p>En el segundo párrafo tiende a mezclar lo que se genera de la venta de bienes y servicios ligados a proyectos de investigación y extensión, con las sociedades o empresas derivadas, que son temas que se deben regular de forma distinta. En este sentido se sugiere separar el contenido.</p>

<p>Para lo anterior, así como para la disolución de estas o la disposición de su participación en el capital social, deberán establecer vía reglamento los procedimientos administrativos, operativos, eficientes y transparentes. Se garantizará la continuidad de las actividades científicas y tecnológicas con los recursos generados, mediante la venta de bienes y servicios, para que sean ejecutados en forma ágil y efectiva.</p> <p>Para ello, la generación y venta de bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación y extensión, desarrollo tecnológico, consultorías, capacitación técnica y cursos especiales que los generan, con el propósito de asegurar la disponibilidad y ejecución oportuna de estos fondos, se invertirán y ejecutarán en estas fundaciones, sociedades o empresas derivadas, según el criterio de las autoridades académicas universitarias, parauniversitarias y del INA, según sea el caso, de acuerdo con la normativa institucional establecida al respecto, sin detrimento alguno de los grados de autonomía.</p>	
<p>Artículo 97- Todas las instituciones, entes y órganos de la Administración pública que desarrollen o ejecuten acciones de investigación y extensión de ciencia y tecnología en cualquier área del conocimiento, como parte de su competencia institucional, enmarcados dentro de los lineamientos de la política definida en el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, quedan autorizadas a destinar un porcentaje de su presupuesto ordinario anual a la promoción, el incentivo, la protección y el desarrollo de proyectos de investigación en ciencia y tecnología, y otras actividades relativas a estas materias, que coadyuven al cambio tecnológico y al desarrollo nacional desde su esfera de acción.</p>	
<p>Artículo 99- Los órganos e instituciones públicas a que se refieren los dos artículos anteriores están obligados a informar al Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre sus respectivos presupuestos específicos que incluyan las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, con indicación de la naturaleza y de los objetivos de los programas en que serán utilizados esos recursos.</p>	

Finalmente, en cuanto a la reforma al artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica, que se propone en este proyecto de ley, se encuentra que brinda mayor claridad en comparación con la reforma realizada el 5 de mayo de 2010, lo cual puede contribuir a un mejor entendimiento y aplicación de las disposiciones que afectan la labor investigativa del ITCR.

SE ACUERDA:

- a. Indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa que, en los textos que se modifican en el Proyecto de Ley “REFORMA DE LA LEY DE PROMOCIÓN DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO Y CREACIÓN DEL MICYT PARA POTENCIAR EL USO DE LOS RECURSOS EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D)” Expediente N.º 24.422, no se encontraron elementos que transgredan la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica, según se amplía en el considerando 4 de este acto.
- b. Apoyar la reforma del artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica que se propone en el Expediente N.º 24.422.
- c. Trasladar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, las observaciones que se detallan en el considerando 5 de este acto, respecto a la reforma que se propone en el Expediente N.º 24.422, para los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 13, 93, 94, 95, 97 y 99 de la Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología).
- d. Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.,
Presidencia
Consejo Institucional

/zrc

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectora

REF: Z:\Acuerdos\2024\3384